República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente:	**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación:	**41001-31-05-003-2017-00218-01**
Demandante:	**OSCAR SANABRIA OSORIO**
Demandado:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A**
Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, que denegó la solicitud de integrar al señor Aristóbulo Rodríguez Pérez como litisconsorte necesario.

ANTECEDENTES

OSCAR SANABRIA OSORIO instauró proceso ordinario laboral en procura que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por reunir los requisitos de la Ley 860 de 2003, junto con el retroactivo pensional a partir de 25 de marzo de 2011 fecha de estructuración de la invalidez, el pago de interés moratorios e indexación de las condenas.

Narró que instauró acción de tutela buscando el reconocimiento de la prestación y en fallo de 4 de octubre de 2013 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Salgar, ordenó su reconocimiento de manera transitoria advirtiendo que debía iniciar la acción ordinaria laboral para que el Juez natural dirimiera el asunto, situación que refirió haber iniciado con posterioridad al tiempo ordenado.

Notificada, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A descorrió el traslado, manifestando que el número de semanas cotizadas por el actor en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez fue de 17.14, por lo que no cumplió con el requisito de las 50 exigidas.

Así mismo manifestó que los aportes efectuados por el ex empleador Aristóbulo Rodríguez Pérez, entre el mes de febrero de 2009 y junio de 2010, no se tuvieron en cuenta por ser pagos extemporáneos.

Que dentro del trámite procesal al arribar a la instancia de reforma de la demanda, la parte demandante manifestó que dentro del proceso por él adelantado contra Aristóbulo Rodríguez Pérez, se llegó a una conciliación ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada (sic), donde se declaró la existencia del vínculo laboral entre el 1 de febrero de 2009 a 30 de junio de 2010 y con ello, nació la obligación de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en el porcentaje que le correspondía.

Descorrido el traslado de la reforma de la demanda, la entidad encartada solicitó la integración del litisconsorcio necesario con el señor Aristóbulo Rodríguez Pérez, argumentando que en su calidad de empleador debe responder por los aportes realizados de forma extemporánea.

EL AUTO APELADO

En providencia de 15 de septiembre de 2017 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, denegó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario considerando que no cumple con los requisitos del artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto concluyó que de quien se pretende su vinculación, no puede responder por una carga pensional por la que no ha sido demandado, y de ser así, ello constituirá un eximente de responsabilidad de la entidad demandada, que no impide que la juzgadora decida de fondo las pretensiones de la demanda.

EL RECURSO

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, inconforme con la decisión, instauró recurso de apelación, reparando que resulta necesaria la vinculación de quien dice ser el empleador, para que responda por las eventuales condenas que resulten, pues advierte que tuvo con el demandante una relación laboral de febrero de 2009 a 30 de junio de 2010, pero solo siete años después realizó las cotizaciones al Sistema, lo que en su criterio genera extrañeza sumado a que la AFP nunca pudo iniciar acción de cobro, pues desconocía el vínculo laboral entre ellos, y no se había realizado ninguna afiliación.

En ese sentido, solicitó vincular al ex empleador del accionante, porque puede ser responsable de las resultas del proceso.

CONSIDERACIONES

Se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S. esto es, el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

Problema Jurídico

Consiste en determinar si en el presente caso se debe vincular al señor Aristóbulo Rodríguez Pérez, en calidad de ex empleador del actor, por resultar necesario para dirimir el conflicto planteado o si por el contrario, le asiste razón a la juez de la instancia.

- Sobre la figura del litisconsorcio necesario.

En procura de zanjar la controversia, inicialmente habrá de reseñarse el artículo 61 del C.G.P., aplicable a los procesos del trabajo por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la SS, por la ausencia de una figura similar, que define la procedencia del litisconsorcio necesario en aquellos eventos en los que dada la naturaleza jurídica de las relaciones o actos, o por disposición legal, exista pluralidad de partes en un extremo de la relación procesal sobre las que resulte imperiosa su comparecencia, para que se pueda proferir un fallo de fondo y de manera uniforme, en tanto que la decisión vincula a todos.

Sobre ésta figura la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia CSJ SC, 25 en. 2013, ha preceptuado:

> *«El litisconsorcio necesario puede originarse en la disposición legal o imponerlo directamente la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales verse el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos,* ***en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presentan como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara,*** *cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes»*

Se concluye de lo anterior que, la intervención litisconsorcial deviene necesaria cuando quiera que deba resolverse uniformemente por una de dos razones: por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos ventilados.

Ahora bien, revisado el *petitum,* resulta evidente, que el objeto de la demanda, no es otro que determinar si el accionante cumple con los requisitos establecidos para obtener la pensión de invalidez a cargo de Porvenir S.A., por lo que en el evento que prosperen las pretensiones sería éste quien la reconozca, por ser su fondo pensional; por ende, no es de recibo lo solicitado por la parte demandada, porque nada tiene que ver en la relación jurídica aquí debatida el hecho que uno ex empleador del actor haya realizado cotizaciones extemporáneas al Fondo de Pensiones, pues dado el

caso en que no se configuren los requisitos para acceder a la prestación, el resultado sería la absolución de las pretensiones y de ninguna manera recaería la obligación en cabeza de quien se pretende su vinculación a través de la figura litisconsorcial.

Por lo anterior, el señor Aristóbulo Rodríguez Pérez, no es un interviniente necesario para desatar el litigio, en tanto el asunto puede resolverse sin su intervención, nada tiene que ver la vinculación de un ex empleador que consignó tardíamente los aportes que le correspondían, por cuanto de generar dicha situación algún tipo de responsabilidad por omisión, no es éste el escenario en que se debe debatir; sin embargo, no pasa por alto la Sala que lo anterior, sea un mecanismo de defensa de la parte demandada, como lo dijo la juez de instancia.

Las razones anotadas son suficientes para confirmar la decisión adoptada por la Juez de primera instancia.

COSTAS

Atendiendo el numeral 1º de artículo 365 del C.G.P. habrá que condenarse en costas a la parte apelante.

Por las razones expuestas, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 15 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte apelante.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Corporación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASCHEILLA POLANÍA GÓMEZ